



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, 13 de febrero del año 2023. Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Corozal-Sucre, trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023). Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
COLANTA “AYC COLANTA”

DAMANDADO: ASOCIACIÓN CAMPESINA LA VIRGEN DE
GUADALUPE (ASOCAMVILUPE)

RADICADO: 702154089001-2023-000018-00

ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

El doctor **ANDERSON GONZÁLEZ LAGOS**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N°80.149.472 abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 309.377, del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado para el cobro judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA “AYC COLANTA”**, identificada con NIT 900.175.962, representada legalmente por **CAMILO BOTERO BOTERO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.377.618 instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, contra la **ASOCIACIÓN CAMPESINA LA VIRGEN DE GUADALUPE (ASOCAMVILUPE)** identificada con NIT 901018798, domiciliada en el Municipio de Corozal, Sucre y representada legalmente por el señor **ROAMIR ISACC YANCE SANTOS** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.557.940 con la finalidad de obtener mandamiento de pago.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, encuentra el Despacho que, la misma no cumple con el requisito contemplado en el artículo sexto (06), inciso cuarto (4) de la ley 2213 de 2022, por el cual se establece el deber del demandante de acreditar la notificación de la demanda y de sus anexos a los demandados por cualquier medio electrónico o físico so pena de su inadmisión, salvo que se soliciten medidas cautelares previas.

(...) en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)**

Así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por el anterior motivo, toda vez que el demandante no aportó prueba de la notificación de la demanda y de sus anexos al demandado, como tampoco solicitó que se decretaran medidas cautelares previas, se concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,

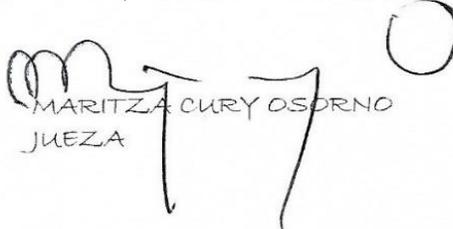
R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará.

TERCERO: Reconózcasele como apoderado de la parte demandante al doctor **ANDERSON GONZÁLEZ LAGOS**, identificado con la C.C. N° 80.149.472y T.P. No. 309.377del C.S. de la Judicatura, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

